

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2272-21-EP/25 En el Caso No. 2272-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2272-21-EP	2
3256-21-EP/25 En el Caso No. 3256-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 3256-21-EP	13
686-22-EP/25 En el Caso No. 686-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 686-22-EP	29
829-22-EP/25 En el Caso No. 829-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 829-22-EP	42



Sentencia 2272-21-EP/25
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 08 de octubre de 2025

CASO 2272-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2272-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 25 de junio de 2021 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Este Organismo constata que, en el caso concreto, no existió vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 8 de agosto de 2011, César Olmedo Marín y Ana Cecilia Bojorque (“actores”) presentaron una demanda de silencio administrativo en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (“**Ministerio de Transporte**”) y la Procuraduría General del Estado. El proceso se identificó con el número 237-2011.¹
2. El 13 de febrero de 2014, en voto de mayoría, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo 3 con sede en Cuenca (“**Tribunal Distrital**”) negó la demanda “por improcedente”.² Inconformes con esta decisión los actores interpusieron recursos de aclaración y ampliación.

¹ Los actores afirmaron ser propietarios de diez cuerpos de terreno ubicados en la parroquia Huayna-Capac, adquiridos mediante contrato de compra venta contenido en la escritura pública de 10 de julio de 1997. Afirman que, el Ministerio de Transporte utilizó 1 338,50 m2 de los lotes referidos sin que haya mediado una declaración de utilidad pública y, en consecuencia, una justa valoración y justo precio. Frente a esta situación, los actores afirmaron haber presentado una solicitud ante el Ministerio de Transporte en la cual requirieron se dé trámite al pago de indemnización por la afectación del derecho al dominio de inmueble, la cual no fue contestada por lo que, a su juicio, operó el silencio administrativo positivo. Por los antecedentes detallados, los actores iniciaron la correspondiente acción contencioso administrativa.

² El Tribunal Distrital razonó que los actores adquirieron el inmueble “cuatro años posteriores a la apertura de la autopista” por lo que “conocían el bien, [...] pueden alegar daño alguno y menos que de eso se desprenda el pago de indemnizaciones [...] por un detrimento que no se les irrogó a los [actores]”. Además, respecto al alegado silencio administrativo arguyó que “si bien el silencio administrativo positivo se ha establecido como una respuesta a la inoperancia de la administración, no se puede dejar de llamar la atención a la inactividad del administrado, que recuerda a los trece años que a su entender tendría algún derecho a ser indemnizado”.

3. El 10 de mayo de 2014, el Tribunal Distrital negó los recursos interpuestos.³ Frente a esta decisión los actores interpusieron recurso de casación. El proceso se identificó con el número 17741-2014-0272. El 2 de julio de 2015, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite el recurso.⁴
4. El 25 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación.⁵

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 28 de julio de 2021, César Olmedo Marín y Ana Cecilia Bojorque (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de junio de 2021 (“**decisión impugnada**”). La causa se identificó con el número 2272-21-EP.
6. El 15 de octubre de 2021, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir la demanda y en lo principal dispuso que los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presenten un informe de descargo sobre la demanda.⁶
7. El 16 de noviembre de 2021, los jueces de la Corte Nacional presentaron su informe de descargo.

³ El Tribunal Distrital razonó que “[la] prohibición constitucional de la confiscación [...] En el presente caso esta figura jurídica [...] no existe [...] [los actores] no han sufrido menoscabo alguno en la propiedad adquirida”. Además, agregó que “[e]s inapropiado manifestar que se señalen normas jurídicas que determinaren que la compra de la propiedad extingue el derecho a una indemnización [...] resulta igualmente inapropiado establecer términos a fin de que los ciudadanos puedan presentar quejas o peticiones, ya que estos vienen dados en la normativa legal”.

⁴ El conjuer puntualizó que las causales casacionales aludidas fueron “causal primera por falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios y causal quinta en virtud de que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la [Ley de Casación]”.

⁵ Los jueces de la Corte Nacional arguyeron que, respecto a la causal 5 del artículo 3 de la Ley de Casación, “En este caso, el tribunal a quo realizó una motivación de los fundamentos de derecho y los antecedentes de hecho, y una mera explicación de los mismos. Por lo cual, cumplió con el primer parámetro mínimo de la motivación jurídica”. Por otro lado, referente a la causal 1 del artículo mencionado afirmaron que “solo puede ser considerado como precedente los que cumplen los requisitos establecidos en la ley [...] no basta con alegar que no se ha escogido una norma, sino que esta debe tener contenida en ella una hipótesis y consecuencia [...] el casacionista debía citar la norma, o normas, que el tribunal en el ejercicio intelectual dejó de aplicar y las consecuencias que estas tenían dentro del ordenamiento, para poder verificar que efectivamente hubo un error y que esto iba a afectar de manera determinante la causa”.

⁶ El Tribunal estuvo conformado por los entonces jueces Carmen Corral Ponce y Agustín Grijalva Jiménez; y, por la jueza Karla Andrade Quevedo.

8. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordoñez y José Luis Terán Suárez.
9. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez sustanciador**”).
10. El 19 de septiembre de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

11. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191.2 de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

12. Los accionantes señalaron que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la propiedad y al debido proceso en la garantía de la motivación.
13. Los accionantes señalan que se vulneró su derecho a la propiedad, por cuanto, “el Ministerio de Transporte [...] efectuó una apropiación de una parte de nuestro bien inmueble [...] sin haber efectuado previamente la declaratoria de utilidad pública”. Afirman que “no se logra entender como el argumento por parte de la [...] Corte Nacional [señala que] no se cumplen los presupuestos de hecho para que sean subsumidos a la consecuencia jurídica prevista respectivamente, en cuanto nos encontramos frente a una vulneración de nuestro derecho constitucional a la propiedad”.
14. Agregan que, los jueces de la Corte Nacional incumplieron “el precedente constitucional [...] 176-14-EP/19[...] que determina la violación de derechos constitucionales por la confiscación arbitraria”.
15. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes detallan los hechos suscitados en el proceso de origen y, posteriormente, manifiestan que la Corte Nacional “inobservó las normas vigentes a la fecha de expedición de dichos actos administrativos [resolución de la demanda por el pago de indemnización], es decir, la

Ley de Modernización del Estado”. Afirman que la decisión impugnada “desconoce el silencio administrativo positivo”.

16. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes manifiestan que:

16.1 Se configuró una “insuficiente motivación, debido a que si bien [la Corte Nacional] menciona [...] doctrina, no se ha realizado un análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados”. Agrega que, la Corte Nacional concluyó que los derechos de rango constitucional no fueron vulnerados, sin ningún análisis al respecto, dejando de lado toda la normativa pertinente para el caso”. Agrega que, la motivación implica “minuciosidad en la previsión no solo de normas, sino de todas las fuentes de derecho adaptables al caso concreto”.

16.2 Señalan que en la decisión impugnada “apenas se hace una referencia muy somera de todos los derechos de rango constitucional que fueron alegados como vulnerados, para llegar a concluir sin realizar este trabajo intelectual que no existe vulneración”.

16.3 Finalmente afirman que, de “haberse realizado un examen exhaustivo de nuestro caso”, se podía identificar que “existe la relación de los fundamentos de hecho (vulneración a nuestro derecho de la propiedad) y la consecuencia establecida en la normativa legal (confiscación y silencio administrativo) se hubiere resuelto a nuestro favor”.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

17. Los jueces de la Corte Nacional, en su informe de 16 de noviembre de 2021, se pronunciaron respecto a los derechos que, a juicio de los accionantes, fueron vulnerados. En lo principal, esgrimieron las siguientes consideraciones:

18. Sobre el derecho a la propiedad, afirmaron que “[l]os accionantes alegan que el Ministerio de Transporte [...] confiscó un bien inmueble de su propiedad porque construyó una vía pública sobre este, sin haber efectuado previamente la declaratoria de utilidad pública, ni el pago de la indemnización”. En consecuencia, señalan que, no se atribuye la vulneración del derecho a la decisión de Corte Nacional, sino que “[s]e la imputan a la actuación de una autoridad no judicial [...] por hechos extraprocesales”.

19. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los jueces de la Corte Nacional identificaron los siguientes argumentos de los accionantes: i) la alegada falta de pronunciamiento sobre la indemnización y, ii) el no haber efectuado,

a criterio de los accionantes, un análisis para arribar a la conclusión de que no existió vulneración de derechos.

19.1 Respecto al primer argumento, los jueces de la Corte Nacional señalaron que “efectivamente este tribunal no emitió un pronunciamiento sobre la pretensión indemnizatoria. Esto se debe a que ese asunto escapaba de nuestra competencia”.

19.2 En cuanto al segundo argumento, aludieron que “el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario y estricto. [...] los jueces casacionales tienen una competencia limitada. Sólo pueden recurrir un fallo por las causales establecidas en la ley”. Aludieron que “los recurrentes invocaron una serie de disposiciones constitucionales. Muchas de ellas [...] no componen una proposición jurídica completa que permita a los jueces casacionales verificar el yerro acusado”.

19.3 En la misma línea argumentan que, “no es que el presente tribunal haya concluido –sin un análisis– que no hubo violación de las normas constitucionales [...] se atendieron los alegatos [...] pero lo que se contestó a los accionantes es que tales disposiciones no conforman una proposición jurídica completa”. Agregan que “el segundo argumento de los accionantes se basa en una premisa fáctica falsa porque la sentencia impugnada no contiene, entre sus conclusiones, la inexistencia de violación de derechos”.

20. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, detallaron que “[l]os accionantes sustentan la violación [...] en que el presente tribunal desconoció el silencio administrativo positivo que, a su criterio, se configuró a su favor”. Señalan que “[t]al alegación no sólo es jurídicamente inadmisibles porque la procedencia de la demanda de silencio administrativo no era competencia de este tribunal”. Además, arguyen que “los accionantes han fallado en vincular la supuesta inobservancia de normas con la violación de otro derecho constitucional atribuible a nosotros como juzgadores y no, al Ministerio de Transporte”.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

21. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes,⁷ en contra de la decisión impugnada dentro de la acción. Al respecto, la Corte ha puntualizado que, para identificar un argumento claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, se debe verificar que este contenga **(i)** una tesis o conclusión, **(ii)** una

⁷ CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 4 de agosto de 2021, párr. 14.

base fáctica y **(iii)** una justificación jurídica.⁸ Este Organismo recuerda que no es su labor analizar lo correcto o incorrecto de una decisión judicial, sino solamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.⁹

22. En el cargo desarrollado en el párrafo 13, los accionantes alegan la vulneración del derecho a la propiedad como consecuencia de una supuesta apropiación sin declaratoria de utilidad pública realizada por el Ministerio de Transporte. Esta Corte observa que dicho cargo no describe una acción u omisión judicial atribuible a la Corte Nacional. Además, advierte que su verificación implicaría un análisis de mérito del proceso de origen, conforme los criterios de la sentencia 176-14-EP/19,¹⁰ los cuales en este caso no son aplicables al tratarse de una causa proveniente de la justicia ordinaria. En consecuencia, esta Corte no formulará un problema jurídico referente a dicho cargo.
23. Respecto al cargo resumido en el párrafo 14, los accionantes afirman que la Corte Nacional inobservó la sentencia 176-14-EP/19 que, a su juicio, es un precedente constitucional. Esta Corte, en sentencia 1943-15-EP/21, determinó que cuando se alega la inobservancia de precedentes, el argumento deberá reunir no solo los elementos mínimos de un argumento claro,¹¹ sino que, “dentro de la justificación jurídica se deberá incluir i) la identificación de la regla de precedente y, ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable”. Sin embargo, en el presente caso, los accionantes no cumplen con los criterios antes detallado. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, no se planteará un problema jurídico.
24. En cuanto al cargo resumido en el párrafo 15, los accionantes se limitan a argüir que la Corte Nacional inobservó las normas aplicables al caso concreto referentes al silencio administrativo –Ley de Modernización del Estado–, sin desarrollar una justificación jurídica respecto a la alegada vulneración que permita identificar un argumento mínimamente completo. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable esta Corte se abstiene de formular un problema jurídico al respecto.
25. En el cargo detallado en los párrafos 16, 16.1, 16.2, y 16.3 los accionantes aluden que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, toda vez que, la Corte Nacional, en la decisión impugnada, no realizó un “análisis exhaustivo” de los

⁸ *Ibid*, párr. 18. Respecto de estos requisitos, se ha precisado su entendimiento conforme a lo siguiente: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.

⁹ CCE, sentencia 420-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 18.

¹⁰ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

hechos del caso, así como de la normativa aplicable para concluir que no existió vulneración de derechos. A criterio de este Organismo, los cargos esgrimidos son mínimamente completos por lo que procede a formular el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no desarrollar una motivación fáctica y normativa suficiente?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al no desarrollar una motivación fáctica y normativa suficiente?

26. El artículo 76, número 7, letra l de la CRE prevé que:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...].

27. La Corte ha establecido que para analizar un cargo respecto a la presunta vulneración de la garantía de la motivación se debe verificar si la decisión cuenta con una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹²

28. En el presente caso, los accionantes alegan que la Corte Nacional no analizó los hechos suscitados en el caso concreto y, en consecuencia, tampoco identificó las normas aplicables para concluir que no se vulneraron los derechos incluidos en los cargos casacionales formulados. En este sentido, esta Corte verificará si la decisión cumple con el estándar de suficiencia motivacional al desarrollar una fundamentación fáctica y jurídica suficiente en el análisis de los vicios casacionales alegados.

29. A partir de la decisión impugnada este Organismo observa que, tras dilucidar los antecedentes del caso y la validez procesal –secciones I y II–, la Corte Nacional procedió analizar las causales casacionales alegadas –sección III–. Primero, identificó las causales de casación alegadas por los accionantes –causal primera y causal quinta–¹³y, posteriormente, analizó cada causal de forma individualizada.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹³ Respecto a la causal primera, la Corte Nacional puntualiza que los accionantes señalaron “la falta de aplicación de los artículos: 11.9, 66.23, 66.26, 75, 76.1, 76.7.1, 82, 226, 321, 323 y 424 de la Constitución de la República; el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como los artículos 9, 11, 1485 del Código Civil. Además [...] no haberse aplicado los fallos Jurisprudenciales de Triple Reiteración vinculantes de la Corte Nacional de Justicia en relación al Silencio Administrativo Positivo y sus efectos jurídicos”.

30. En cuanto a la causal casacional primera –falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios–, la Corte Nacional parte por identificar los precedentes que, a juicio de los accionantes, fueron inobservados en el caso concreto.¹⁴ Posteriormente, a partir de las disposiciones de los artículos 184 y 185 de la Constitución, en relación con el artículo 182 del COFJ, dicho Organismo afirmó que la regla para la configuración de los precedentes jurisprudenciales obligatorios se modificó. En consecuencia, “solo pueden ser considerados como precedentes los que cumplen con los requisitos establecidos en la ley y la Constitución”.
31. Con base en lo mencionado puntualizan que “[a]l momento de interponer la demanda, el compareciente tenía conocimiento que el paradigma jurisprudencial había cambiado, puesto que a la época ya se habían publicado la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial”. Por ende, “contaba con ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, lo que le permitía saber cuáles eran las “normas del juego” que iban a ser aplicadas. En consecuencia, no puede prosperar las alegaciones”.
32. Ahora bien, respecto a la falta de aplicación de normas, la Corte Nacional identifica la normativa que, a juicio de los accionantes, fue inobservada¹⁵ y los derechos aludidos como vulnerados. A partir de ellos dilucida que, los artículos “11.9, 66.23, 66.26, 75, 76.1, 82, 321 y 323 [de la Constitución] al no contener el “tronco de la hipótesis” no pueden considerarse como normas completas, por lo que debían argumentarse cuáles eran las consecuencias de todas estas hipótesis alegadas [...] no consta un razonamiento [...] que contenga la consecuencia de dicho incumplimiento”.
33. En el mismo sentido, respecto a la falta de aplicación del artículo 140 del COFJ y el artículo 13 del Código Civil, la Corte Nacional advierte que “estos fueron alegados y desarrollados en conjunto con el artículo 76.7.1 de la Constitución” en el cual se desarrolla la garantía de motivación, argumento que, según dicha magistratura, “ya fue contestado en los parágrafos 3.6 y 3.7”.
34. Por último, precisan que los accionantes, con base en el principio *iura novit curia*, aludieron que “el tribunal *a quo* debía conocer el derecho”. No obstante, la Corte Nacional puntualizó que “el casacionista debía citar la norma o normas, que el tribunal

¹⁴ Los precedentes señalados fueron los siguientes: “No. 001-07 de 12 de enero de 2007; No. 027-07 de 29 de enero de 2007; No. 031-2014 de 21 de enero de 2007; No. 176-07 de 16 de abril de 2007; No. 181-07 de 18 de abril de 2007; No. 341 – 2009 de 11 de noviembre de 2009; No. 105-2005 de fecha 15 de febrero de 2008”.

¹⁵ Los accionantes señalaron los siguientes artículos: “: 11.9, 66.23, 66.26, 75, 82, 226, 321, 323, y 424; del Código Orgánico de la Función Judicial el artículo 140; y del Código Civil los artículos 9, 13 y 1485”.

en el ejercicio intelectual dejó de aplicar y las consecuencias que estas tenían dentro de ordenamiento, para poder verificar que [...] hubo un error”.

35. Por otro lado, respecto al análisis de la causal casacional quinta –cuando la sentencia no contuviere los requisitos exigidos por la ley–, la Corte Nacional precisó que los accionantes argumentaron que la decisión no cumplió con lo dispuesto en el artículo 76.7.1 de la Constitución, artículo 31 de la Ley de Modernización, artículo 20 del Reglamento a la mencionada ley y el artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los cuales se refieren al deber de motivar. Adicionalmente, afirmaron que el Tribunal Distrital “no ha podido determinar las normas jurídicas o principios jurídicos considerados en la resolución y mucho menos la pertinencia de su aplicación”.
36. Al respecto, la Corte Nacional concluyó que el Tribunal Distrital “cumplió con el primer parámetro mínimo de motivación jurídica” al satisfacer los parámetros mínimos establecidos en el artículo 76.7 de la Constitución al identificar los fundamentos de hecho, de derecho y realizar una explicación de los mismos. Además, la Corte Nacional puntualiza que “no puede haber falta de determinación de argumentos y a la par, una aplicación indebida de ellos”. En consecuencia, concluyó que “no se observa que [...] se haya configurado la causal 5 del artículo 3 de la Ley de Casación”.
37. Revisada la argumentación empleada, este Organismo advierte que la Corte Nacional, en la decisión impugnada, desarrolló una fundamentación fáctica y jurídica suficiente al identificar los hechos del caso y las causales casacionales aludidas por los accionantes. Además, detalló criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinarios para identificar la existencia o no de los vicios casacionales alegados. Por lo tanto, este Organismo concluye que la Corte Nacional no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
38. Finalmente, este Organismo estima necesario recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. En consecuencia, no es deber de esta Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa.¹⁶

6. Decisión

¹⁶ CCE, sentencia 2235-19-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 44; sentencia 1118-18-EP/23; 8 de marzo de 2023, párr. 20.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 2272-21-EP.
2. **Devolver** el expediente conforme fue remitido a esta Corte.
3. Notifíquese y archívese



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 08 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

227221EP-8525d



Caso Nro. 2272-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 3256-21-EP/25
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 07 de agosto de 2025

CASO 3256-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3256-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la demanda de acción extraordinaria de protección planteada por Jaime Ramiro Luna Lombeida en contra del auto resolutorio emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato, dentro del proceso 18803-2021-00070. La Corte concluye que el Tribunal Contencioso no vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al no ordenar un nuevo peritaje observando la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC.

1. Antecedentes Procesales

1. El 11 de noviembre de 2021, Jaime Ramiro Luna Lombeida (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 7 de octubre de 2021, por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato (“**Tribunal Contencioso**”) dentro de proceso número 18803-2021-00070.¹
2. El 8 de junio de 2019, el accionante presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pastaza (“**GAD de Pastaza**”). El proceso fue signado con el número 16571-2019-00316.²

¹ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por el ex juez Hernán Salgado Pesantes; y las ex juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez, mediante auto de 24 de enero de 2022, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 3256-21-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 24 de enero de 2025 y solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

² El accionante en su demanda señaló que “participó en el concurso para la construcción del malecón Boayaku Puyo y Puyo etapa 2a-2b de la ciudad de puyo cantón Pastaza, provincia de Pastaza, ante la publicación de 23 de julio del 2018 el GAD municipal del cantón Pastaza en donde se publicó en el portal institucional del SERCOP el procedimiento de contratación pública signado con él LICO-GADMCPgadmcp-2018-001, y que fue adjudicado mediante resolución 321-GADCM-2018- de 21 de septiembre del 2018 al consorcio Aring & Asociados Puyo, suscribiéndose el respectivo contrato el 10 de octubre del 2018 que se ejecutaba con absoluta normalidad y dentro de los términos acordados en el respectivo contrato. Con fecha 28 de mayo del 2019 el GAD municipal del cantón Pastaza notificó al consorcio Aring & Asociados Puyo la resolución .-016 GADMCP-2019, en la cual se declaró como contratista incumplido, sin que se le permita ejercer sus garantías al debido proceso, vulnerando derechos

3. El 20 de junio de 2019, el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Puyo aceptó la demanda.³ Frente a esta decisión el GAD de Pastaza interpuso recurso de apelación.
4. El 12 de julio de 2019, la Sala Provincial rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.
5. El 25 de febrero de 2021, el accionante presentó una demanda en contra del GAD de Pastaza ante el Tribunal Contencioso para solicitar la determinación de la reparación

constitucionales, al no existir notificación previa para el inicio de la terminación unilateral y declaración de contratista incumplido, no se notificaron los informes técnicos y económicos en donde se establecen las obligaciones de la entidad contratante y el contratista, no se notificó con la determinación del supuesto incumplimiento del contratista, no se ha permitido el derecho a la defensa al no haberse otorgado el término de 10 días para que justifique o remedie las razones del incumplimiento o ejerza su derecho a la defensa”(sic).

³ En la sentencia como medidas de reparación se dispuso: “2.1 Dejar sin efecto la resolución Administrativa 016GADMCP-2019 suscrita por el Ing. Oswaldo Zúñiga alcalde del GADM del Cantón Pastaza y los actos administrativos posteriores que devienen de la mentada resolución y contraríen la presente sentencia constitucional y su alcance.2.2.- Dejar sin efecto la declaratoria de contratista incumplido al Ing. JAIME RAMIRO LUNA LOMBEIDA, en calidad de Procurador Común del Consorcio ARING y Asociados Puyo.2.3. Dispone la Unidad de Compras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pastaza abstenerse de notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública con la Resolución Administrativa -016GADMCP-2019 suscrita por el Ing. Oswaldo Zúñiga en la que se declara contratista incumplido al legitimado activo en fundamento a la presente sentencia constitucional.3.1. Para restituir el derecho vulnerado por la autoridad administrativa proveniente del Alcalde del GADM de Pastaza se dispone la reanudación inmediata de los trabajos de construcción de la CONSTRUCCION DEL MALECON BOYAKU PUYO ETAPA 2-A 2-B de la ciudad de Puyo; Cantón Pastaza, Provincia de Pastaza de conformidad con el cronograma de actividades, debiendo el GADM del Cantón Pastaza asignar los recursos correspondientes y que fueron suspendidos. 3.1.2. Como medida de satisfacción, ordenar que a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de un mes. El señor Alcalde deberá informar a esta Corte Provincial de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y sobre su finalización.4.- Como medida de reparación económica se dispone el pago de los perjuicios económicos generados desde la fecha de suspensión de la obra mediante la Resolución Administrativa No.- 016GADMCP-2019 hasta la reanudación de los trabajos de la obra y los que se deriven de esta resolución. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en la presente sentencia deberá seguir el procedimiento establecidos en el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme se establece en la sentencia 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia 011-16-SIS-CC.5. Como garantía de no repetición se exhorta a las Autoridades de la GADM del Cantón Pastaza a respetar las Garantías Básicas del Debido Proceso, debiendo informar a los diversos departamentos, el contenido de la sentencia y su obligación constitucional de respetar los derechos Constitucionales y la obligación constitucional de motivar sus decisiones, así como el cabal cumplimiento de presente sentencia.6.- Por cuanto el legitimado activo solicitó la medida cautelar referente a la declaratoria de contratista incumplido y suspensión de los trabajos, la misma deviene de improcedente al aceptarse la acción constitucional de protección y dejar sin efecto la Resolución Administrativa 016GADMCP-2019 suscrita por el Ing. Oswaldo Zúñiga”.

económica ordenada en la sentencia emitida el 20 de junio de 2019 por el juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Puyo y ratificada por la Sala Provincial dentro de proceso número 18803-2021-00070.

6. El 7 de octubre de 2021, el Tribunal Contencioso resolvió: “...el legitimado activo en esta fase de ejecución no ha aportado la documentación que concierna a perjuicios ocasionados por la suspensión de la obra hasta su reanudación, ni otros derivados de la resolución que acepta la acción ordinaria de protección” y ordenó el archivo de la causa. De la decisión, el accionante solicitó aclaración. El 8 de noviembre de 2021, el Tribunal Contencioso resolvió: “sin haberse precisado las razones que sustentan [la] aclaración y siendo el recurso improcedente se lo rechaza de plano”.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), 58 y siguientes, así como el 191 numeral 2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Fundamentos y pretensión del accionante

8. El accionante señala que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y de la motivación. Por ello, pretende que se acepte su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración, así como se otorgue las garantías suficientes de no repetición y se disponga las sanciones disciplinarias contra los jueces que se han excedido en sus competencias, precisamente por no aplicar las sentencias de la Corte Constitucional con carácter vinculante para lo cual plantea los siguientes cargos.
9. El accionante sobre la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la garantía de la motivación, señala:

[e]n el presente caso el derecho violado o vulnerado con la decisión judicial se materializa cuando el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Ambato desconoció la Regla Jurisprudencial señalada previamente [Sentencia No. 011-16-SIS-CC, numeral b 4,y 5 y convierten el proceso de ejecución en una tercera instancia en donde han interpretado lo ordenado en Sentencia Ejecutoriada al extremo que llegan a

desentrañar las intenciones del Actor y cuanto serían sus aspiraciones económicas por el daño causado lo que no les está permitido por su condición de Jueces de ejecución y no de sustanciación.

10. A continuación, indica:

[e]l Tribunal señala que el perito no ha recibido la información necesaria sin que este hecho haya sido corroborado de manera exacta pues dentro del informe consta (sic) varias carpetas donde se encuentra la información necesaria y concluyente acerca del daño sufrido. Información que fue entregada por el Actor del proceso. El Tribunal va más allá de sus competencias y califica el examen pericial como ‘incoherente’ llegando a la conclusión que los valores que el informe determina deberían ser pagados al Actor son un ‘despropósito’ y deberían ser distintos; este razonamiento lo ha hecho a pesar que el informe no fue impugnado por la contraparte y además que esta calificación no se compadece con la competencia que tiene para discernir sobre un hecho no conocido previamente, pues dicho Tribunal, no resolvió la acción de protección que es el antecedente de esta causa y por tanto estaría modificando una sentencia a pretexto de interpretarla”(sic).

11. Además, alega que los jueces “...no siguen el mandato de la Sentencia de la Corte Constitucional que en su literal B.9, dispone claramente que el Tribunal no puede negarse a ordenar el pago sino al contrario deberá determinar cuál es el monto que debe ser pagado al legitimado activo”.

12. También indica:

(...) el perito cumplió con entregar su informe en base a los documentos presentados por el Actor, así mismo consta que el demandado no hizo observaciones dentro del término otorgado, sin embargo, de aquello, el Tribunal no sigue la línea jurisprudencial y rechaza el informe en base a conclusiones derivadas de la interpretación de la sentencia de acción de protección dictada por otros jueces, lo que deviene en una actuación discrecional que no está permitida en el procedimiento. Así entonces la regla jurisprudencial dispone que el Tribunal debe resolver sobre la base del informe pericial y en caso de duda razonada podrá ordenar que otro perito realice un nuevo informe. Sin embargo, lo que ocurre en el proceso es que los Jueces niegan la reparación económica en base a una motivación que no se compadece con los estándares establecidos por ésta misma Corte Constitucional y no ordena que se realice un nuevo peritaje a pesar de haber mostrado su desacuerdo con el que consta en el proceso, desconociendo lo mencionado en el literal b.8, de la ya referida sentencia de la Corte Constitucional. El Tribunal de manera clara muestra dudas acerca de las conclusiones del peritaje, entonces el remedio legal se encuentra en la misma línea jurisprudencial dentro del literal b.8, lo que no fue considerado por los Jueces quienes de manera radical señalaron como injustificado ordenar la realización de un nuevo peritaje.

3.2 Contestación del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato

13. El 25 de febrero de 2022 y el 30 de enero de 2025 Hernán Salinas, Diego Gordillo y Edison Guerrero Zúñiga, integrantes del Tribunal Contencioso, provincia de Tungurahua, mediante escrito en lo específico informaron:

[...] la real pretensión del hoy accionante con la presente acción extraordinaria, es que sus autoridades dispongan se designe un nuevo peritaje lo cual es contrario a la precitada regla que de forma expresa no lo reconoce como derecho de las partes, sino atribución de los juzgadores SOLO EN CASO DE DUDA, siendo que la construcción argumentativa de la accionante resulta arcana, diseccionada a conveniencia, cuyo notorio propósito es obtener a costa de argucias y falacias que se reconozcan una supuesta reparación económica no acreditada en el debido proceso llevado a cabo por este Tribunal, siendo que la negligencia, descuido o desidia no es atribuible a estos juzgadores. Ahora bien, el Tribunal no entiende cual es la inconformidad del actor, pues por un lado sostiene que el Tribunal no sigue y/o incumple la línea jurisprudencial o inobserva las reglas para determinar el monto de reparación, pero, se olvida y oculta deliberadamente que más bien el Tribunal aplicó las mismas, y siguiendo el debido proceso resolvió esta causa.

4. Cuestión previa

14. La acción extraordinaria de protección se presentó en contra del auto resolutorio de 7 de octubre de 2021, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario de Ambato en un proceso de cuantificación de la reparación económica derivado de una acción de protección. Corresponde primero, determinación si este auto resolutorio es o no objeto de una acción extraordinaria de protección.
15. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección debe limitarse a la verificación de la vulneración de derechos en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección los autos que tengan el carácter de definitivos. Según la jurisprudencia de la Corte, un auto es definitivo si este: (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁴
16. En materia de garantías jurisdiccionales, la determinación del monto de reparación económica ante la jurisdicción contencioso administrativa constituye un proceso de ejecución de la decisión constitucional que determinó la reparación. Este no es un

⁴ CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12

proceso de conocimiento donde pueda volver a discutirse lo ordenado en la decisión que se ejecuta.

17. La jurisprudencia de la Corte ha reiterado que los autos emitidos en la fase de ejecución de un proceso judicial no son objeto de acción extraordinaria de protección. El fundamento para esta determinación es que los autos de ejecución no resuelven el fondo de la controversia con fuerza de cosa juzgada material, pues justamente ejecutan la decisión que concluyó el proceso de conocimiento. Tampoco impiden la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo pues el proceso concluye con la emisión de la decisión sobre el fondo de la controversia.⁵
18. Al no tratarse de autos definitivos, los autos de ejecución solo pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, cuando causen un gravamen irreparable, esto es, cuando *prima facie* se advierta una vulneración de derechos constitucionales de forma directa e inmediata y tales posibles vulneraciones no puedan ser reparadas a través de otro mecanismo procesal.⁶
19. Esta Magistratura en sentencia 1707-16-EP/21 manifestó sobre los autos que determinan el monto de reparación económica que “tales autos solo pueden ser conocidos por la Corte a través de la acción extraordinaria de protección, de forma excepcional, cuando generen un gravamen irreparable”.⁷
20. Adicionalmente, en el año 2016, la Corte Constitucional emitió la sentencia 011-16-SIS-CC, en la que dispuso una serie de lo que llamó reglas amplias jurisprudenciales relacionadas con el proceso de cuantificación de la reparación económica a ser conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, cuando corresponda. Estas reglas, entre otras cosas, disciplinan la procedencia de la acción extraordinaria de protección como un mecanismo excepcional para impugnar los autos resolutorios.⁸
21. En el presente caso, el accionante alegó la vulneración de sus derechos principalmente por que el Tribunal Contencioso no dispuso la realización de un nuevo peritaje y negó la reparación económica. Dada la naturaleza irrecurrible del auto resolutorio, no podría ser reparada por otro mecanismo procesal, por lo cual, configuraría un gravamen irreparable.

⁵ CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 22.

⁶ CCE, sentencias 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45; 2174-13-EP/20, 15 de julio de 2020, párr. 64; y, 1238-21-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 42.

⁷ CCE, sentencia 1707-16-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 24.

⁸ CCE, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2022, párr. 26.

22. En virtud de lo expuesto, el auto resolutorio de 7 de octubre de 2021 sí es susceptible de ser impugnado a través de una acción extraordinaria de protección.

5. Planteamiento y Resolución de los problemas jurídicos

23. El planteamiento central del accionante consiste en que el auto emitido el 7 de octubre de 2021, inobservó la regla (b.8) toda vez que no dispuso la realización de un nuevo peritaje. Si bien el accionante alega la vulneración al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y de las partes, a efectos del análisis se reconducirá al análisis sobre seguridad jurídica, considerando que en ocasiones previas este Organismo ha analizado la inobservancia de estas reglas a través de este derecho.⁹
24. Sobre los cargos contenidos en los párrafos 9,10 y 11, este Organismo observa que no es posible plantear un problema jurídico, toda vez que estas alegaciones se encaminan a cuestionar la corrección e incorrección del Tribunal Contencioso en su resolución. Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección no es apta para corregir el razonamiento de la judicatura o subsanar inconformidades.
25. En ese sentido, para atender los cargos propuestos, la Corte plantea el siguiente problema jurídico:

5.1 ¿Vulneró el Tribunal Contencioso el derecho a la seguridad jurídica del accionante en su auto resolutorio al inobservar la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC sobre tratamiento de peritajes en casos de ordenarse una reparación económica?

26. En los párrafos siguientes, la Corte sostendrá que el Tribunal Contencioso no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante, en tanto en su razonamiento aplicó las reglas de trámite previstas en la sentencia 011-16-SIS-CC al momento de sustanciar el proceso de reparación económica.
27. El artículo 82 de la CRE, reconoce el derecho a la seguridad jurídica y establece que este: “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
28. De conformidad con el artículo 436 números 1 y 6 de la Constitución, los precedentes judiciales emanados de las decisiones de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante. Tales precedentes tienen efectos horizontales y verticales ya que deben ser

⁹ CCE, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024.

observados tanto por la propia Corte Constitucional como por todas las demás autoridades judiciales del país. La obligatoriedad de los precedentes de la Corte Constitucional se fundamenta en los derechos (i) a la igualdad formal “que demanda tratar igual a casos con propiedades relevantes iguales” y (ii) a la seguridad jurídica “que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales”.¹⁰

- 29.** Esta Magistratura usaba el término “reglas” para referirse a lo dispuesto en la sentencia 011-16-SIS-CC, pero de acuerdo con la sentencia 109-11-IS/20, no son precedente judicial en sentido estricto. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que de existir una inobservancia a esta “reglas jurisprudenciales vinculantes” podría existir una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.¹¹
- 30.** En esta línea, el accionante alega que el Tribunal Contencioso inobservó la regla jurisprudencial b.8 prevista en la sentencia 011-16-SIS-CC. El tenor literal de la regla referida de la sentencia es el siguiente:

b.8 Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes.

- 31.** El accionante indica que el Tribunal Contencioso “muestra dudas acerca de las conclusiones del peritaje, entonces el remedio legal se encuentra en la misma línea jurisprudencial dentro del literal b.8, lo que no fue considerado por los Jueces quienes de manera radical señalaron como injustificado ordenar la realización de un nuevo peritaje”. Esta Magistratura ha manifestado que esta disposición está encaminada a que la autoridad judicial disponga un nuevo peritaje únicamente cuando tenga una duda debidamente justificada al respecto o sea que esta surja en su defecto la misma surja del pronunciamiento de las partes al correrles traslado.¹²
- 32.** En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que los peritajes no son vinculantes para el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo [...] Se espera que una autoridad de naturaleza judicial sea la que tome la decisión final a la luz de su prudencia y sana crítica, como también de los principios procesales que rigen la

¹⁰ CCE, sentencia 109-11-IS/20 (Precedente judicial en sentido estricto), 26 de agosto de 2020, párr. 21, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 42.

¹¹ CCE, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 33 y 34

¹² CCE, sentencia 121-20-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 50 y 71.

actividad jurisdiccional contenidos en el artículo 75 de la Constitución. En esa línea, consideró necesario ampliar este criterio dando la oportunidad para que las partes procesales conozcan y observen los peritajes. Teniendo en cuenta que el informe pericial si fuese i sería vinculante para la autoridad judicial no habría la necesidad de observarlo ni de remitir el caso a la vía contencioso-administrativa.¹³

33. Así, el Tribunal manifestó que:

Como se observa el legitimado activo en principio estimó que los supuestos perjuicios ocasionados por cada día de suspensión de la obra eran aproximadamente \$ 8.000,00 (OCHO MIL DOLARES), situación que esta fase de ejecución no se ha aportado documentación en legal y debida forma, conforme lo señala la regla b.6, de la sentencia No.- 011-16-SIS-CC, expediente 0024-10-IS, dictado por la Corte Constitucional, que prescribe: "El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública.", es decir, el interesado no proporcionó al perito la documentación para determinar los supuestos perjuicios que aseveró habría sufrido durante la suspensión de la obra hasta el reinicio de los trabajos, habida cuenta que fueron 19 días de suspensión de la obra, ni del proceso constitucional consta documentación alguna que haya sido referida por el perito en su informe durante el periodo comprendido entre el 28 de mayo del 2019 al 18 de junio del 2019. Por lo expuesto no existe duda alguna para el Tribunal que: 1).- El perito yerra en la apreciación del periodo de cálculo de los perjuicios lo cual le conduce a que las conclusiones expuestas en el peritaje no se apiadan con lo ordenado por el Juez Constitucional, y; 2).- A esto se suma la inexistencia de documentación que acredite los perjuicios en el periodo que va desde el 28 de mayo del 2019, hasta el 18 de junio del 2019, para que esta autoridad jurisdiccional pueda establecer un posible error técnico en las conclusiones del perito.

34. Por tal razón, el Tribunal Contencioso indicó que nombrar un nuevo perito es viable cuando exista duda debidamente justificada que en este caso no la había. Así indico:

(...) se considera que no procede nombrar un nuevo perito, ya que tal posibilidad según la regla b.8, de la sentencia No.- 011-16-SIS-CC, expediente 0024-10-IS, dictado por la Corte Constitucional, únicamente, es viable cuando exista duda debidamente justificada. Esta autoridad jurisdiccional no encuentra ninguna justificación para ordenar un nuevo peritaje, habida cuenta que no hay duda alguna con respecto a que las partes no han aportado ningún documento que el perito no haya considerado en su informe pericial o que habiéndolo aportado exista un error técnico en su cálculo, o que se haya omitido documentación que obre del proceso constitucional, por tanto ordenar se elabore un nuevo peritaje, atentaría a las reglas que regulan estos procesos de ejecución.

¹³ *Ibid.*, párr. 69.

35. En suma, el Tribunal Contencioso razonó:

En un supuesto de ordenar otro peritaje, el nuevo perito tendría que elaborar su informe sobre la base de la documentación que haya sido presentada, y como en el presente caso no existe según se expuso en líneas anteriores, la consecuencia lógica sería que el nuevo perito no tendría documentación para elaborar su informe y respaldar sus conclusiones, salvo que esta autoridad jurisdiccional contrariando las reglas emitidas por la Corte Constitucional, habilite términos y/o etapas para que el interesado (partes) proporcionen documentación por segunda vez para que sean considerados en el nuevo peritaje, lo cual es improcedente y atentatorio al debido proceso por haber precluido el término previsto .

36. De modo que, como se observa de las actuaciones del Tribunal Contencioso: el Tribunal procedió a nombrar perito para el cálculo de reparación económica¹⁴, el informe pericial fue puesto en conocimiento de las partes procesales, a fin de que realicen sus observaciones. La parte accionante indicó que en el informe pericial no se cuantifica el daño moral, motivo por el cual se corrió traslado al perito para que se pronuncie en relación a esta observación. El perito presentó su informe ampliatorio.¹⁵ El legitimado activo volvió a controvertir el informe del perito e insistió que se cuantifique el daño moral. El GAD de Pastaza con fecha, 14 de septiembre del 2021, presentó observaciones al informe pericial, fuera del término legal concedido.¹⁶

37. En síntesis, se observa que el Tribunal Contencioso en el auto resolutorio de 7 octubre de 2021, sí observó la regla jurisprudencial b.8 de la sentencia 11-16-SIS-CC ya que indicó que en este caso no tenía duda sobre lo determinado en el informe pericial, por lo que no procedía ordenar la realización de un nuevo peritaje al no haber aportado el legitimado activo la documentación ni observaciones oportunas a los informes que evidencie los perjuicios determinados en la resolución que aceptó la acción ordinaria de protección.

38. La Corte además destaca que no le corresponde, realizar un análisis con la corrección de la decisión judicial impugnada. Por lo tanto, se constata que el Tribunal Contencioso no vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁴ para lo cual previo sorteo en el sistema SATJE se designó como perito a Sylvia Sacón, quien conforme consta del escrito que obra de fojas 254, se excusó, posteriormente según auto de fecha, 06 de mayo del 2021, (foja 264) se designa perito a Gerardo Espinoza, quien se posesionó y presentó su informe pericial, el cual obra desde fojas 267 a 284

¹⁵ fojas 298 del expediente del proceso de origen.

¹⁶ Consta en foja 319 del expediente del proceso de origen.

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **3256-21-EP**.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 07 de agosto de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

325621EP-82149



Caso Nro. 3256-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves catorce de agosto de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 3256-21-EP/25**Juez ponente:** Jhoel Escudero Soliz**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 08 de octubre de 2025.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 19 de agosto de 2025 por José Leonardo Chávez Rivera abogado patrocinador de Jaime Luna Lombeida. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión de 8 de octubre de 2025, dentro de la causa 3256-21-EP, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de noviembre de 2021, Jaime Ramiro Luna Lombeida (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 7 de octubre de 2021, por el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato (“**Tribunal Contencioso**”) dentro de proceso número 18803-2021-00070.
2. El 7 de agosto de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia de acción extraordinaria de protección 3256-21-EP/25 en la cual analizó los cargos del accionante en contra del auto de 7 de octubre de 2021 al considerar que el Tribunal Contencioso inobservó la regla (b.8) toda vez que no dispuso la realización de un nuevo peritaje. Esta Corte concluyó que el Tribunal Contencioso en el auto resolutorio de 7 octubre de 2021, sí observó la regla jurisprudencial b.8 de la sentencia 11-16-SIS-CC ya que indicó que en este caso no tenía duda sobre lo determinado en el informe pericial, por lo que no procedía ordenar la realización de un nuevo peritaje al no haber aportado el legitimado activo la documentación ni observaciones oportunas a los informes que evidencie los perjuicios determinados en la resolución que aceptó la acción ordinaria de protección. Esta decisión fue notificada el 14 de agosto de 2025.
3. El 19 de agosto de 2025, el accionante interpuso recursos de ampliación y aclaración respecto de la sentencia detallada en el párrafo precedente.
4. El 18 de septiembre de 2025, el juez sustanciador corrió traslado del escrito presentado el 19 de agosto de 2025 a las partes a fin de que se pronuncien al respecto en el plazo de 48 horas.

2. Oportunidad y legitimación activa

5. Este Organismo observa que los recursos horizontales fueron interpuestos el 19 de agosto de 2025. La Corte notificó la sentencia el 14 de agosto de 2025. Por tanto, los recursos horizontales fueron interpuestos dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).
6. La Corte Constitucional ha reconocido que las partes del proceso están legitimadas para interponer los recursos de aclaración y ampliación de los autos, dictámenes y sentencias. En el presente caso, este Organismo verifica que el recurrente cumple con la legitimación activa para interponer recursos de aclaración y ampliación de la sentencia 3256-21-EP/25.

3. Fundamentos

7. En su escrito, el accionante fundamentan su solicitud en tres puntos, los cuales pueden ser resumidos en lo siguiente:
 - 7.1. La sentencia, en los párrafos 37 y 38, concluye que el Tribunal Contencioso no vulneró la seguridad jurídica porque "indicó que en este caso no tenía duda sobre lo determinado en el informe pericial, por lo que no procedía ordenar la realización de un nuevo peritaje". Sin embargo, el párrafo 34 de la misma sentencia cita al Tribunal Contencioso afirmando que el perito "yerra en la apreciación del periodo de cálculo" y que existe "la inexistencia de documentación" (...). En virtud de lo expuesto, el accionante solicita a este Organismo que aclare “si la existencia de un "error en la apreciación del periodo de cálculo" no constituye una "duda debidamente justificada" que, de conformidad con la regla b.8 de la sentencia 011-16-SIS-CC, habilitaba la orden de un nuevo peritaje.
 - 7.2. Sobre la omisión de un análisis exhaustivo de los argumentos: En el párrafo 13, la sentencia se limita a resumir los argumentos de la parte accionante, pero no da una respuesta explícita a la alegación de que la Sala Provincial "convirtió el proceso de ejecución en una tercera instancia" y "llegó a desentrañar las intenciones del Actor"(...). Por lo tanto, solicita que se amplíe la sentencia “para que se explique por qué estas alegaciones, que denuncian una extralimitación de funciones por parte del Tribunal Contencioso, no fueron valoradas y se consideraron irrelevantes para el análisis de la vulneración al debido proceso y a la seguridad jurídica”.
 - 7.3. Finalmente, sobre la desestimación de la demanda por "injusto o equivocado" indica que “las alegaciones de la demanda no se limitaban a la simple inconformidad con la decisión, sino que denunciaban una extralimitación de funciones que violaba la sentencia 011-16-SIS-CC, la cual tiene carácter vinculante”.

4. Análisis

8. El recurso horizontal de aclaración tiene como finalidad esclarecer puntos oscuros en la sentencia, en tanto que la ampliación tiene como objetivo el pronunciamiento sobre puntos sustanciales de la controversia que no fueron tratados en la decisión judicial¹ de conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”),² norma supletoria en materia constitucional. Sin embargo, cabe destacar que este Organismo, al resolver recursos horizontales, no puede modificar una decisión adoptada previamente. Aquello atentaría contra el derecho a la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional, tal y como lo prescribe el artículo 440 de la Constitución.³
9. En cuanto a la solicitud contenida en los párrafos 7.1 y 7.2, se observa, que sus alegaciones están encaminadas a cuestionar el fallo, así el accionante señala que la sentencia se limita a resumir los argumentos de la parte accionante y manifiesta su inconformidad sobre la apreciación del periodo de cálculo. Estos argumentos denotan inconformidad con la decisión. Sobre los argumentos del párrafo 7.3 esta Corte advierte que, al no encontrarse vulneración de derechos, se verificó que no existió extralimitaciones del TDCA, sin que se identifique oscuridad u omisiones de aspectos sustanciales. En tal sentido, este Organismo concluye que los recursos de aclaración y ampliación de la sentencia emitida en la causa 3256-21-EP/25 son improcedentes.

5. Decisión

10. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Negar los recursos de ampliación y aclaración interpuestos por Jaime Ramiro Luna Lombeida.

¹ CCE, auto de aclaración y ampliación 117-21-IS/22, 30 de marzo de 2022, párr. 30; y, CCE, auto de aclaración 335-13-JP/20, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

² COGEP, artículo 253: “[...] La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”.

³ Constitución, artículo 440: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En similar sentido, véase CCE, auto de aclaración 375-24-EP/25, 12 de junio de 2025, párr. 9.

2. Las partes deberán estar a lo resuelto en la sentencia 3256-21-EP/25.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la CRE, tiene carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 08 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**



Sentencia 686-22-EP/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 08 de octubre de 2025

CASO 686-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 686-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el marco de un *hábeas corpus*. Este Organismo no encuentra que la sentencia impugnada haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 16 de agosto de 2021, Víctor Raúl Pico Vinces (“**actor**”), presentó una acción de *hábeas corpus* en contra de María Lorena Palma Benavides, jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo.¹ La causa fue conocida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala**”).
2. El 23 de agosto de 2021, la Sala negó la acción de *hábeas corpus*.² Frente a esta decisión, el actor interpuso un recurso de apelación.³
3. El 25 de enero de 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Policía, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

¹El actor presentó la acción de *hábeas corpus* porque consideró que la medida cautelar de prisión preventiva dictada por la jueza María Lorena Palma Benavides en la causa 132823-2021-01755 fue arbitraria. El actor fue detenido en flagrancia por haber cometido, presuntamente, el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado en el artículo 220 numeral 1 literal c) del COIP. El proceso de *hábeas corpus* fue signado con el número 13124-2021-00020.

² En la resolución, la Sala determinó que “se establece que la privación de libertad del ciudadano [actor] VÍCTOR RAÚL PICO VINCES, no es ilegal, no es ilegítima, ni tampoco es arbitraria, de igual manera tampoco se ha justificado ni alegado que la integridad personal del privado de libertad se encuentre en riesgo o situación de peligro, no existiendo por tanto los presupuestos necesarios para accionar la acción Constitucional de Habeas Corpus [sic]” (mayúsculas del original).

³ El actor apeló la decisión por cuanto consideró que la prisión preventiva fue dictada sin fundamentarse en la existencia de los requisitos previstos en el artículo 534 del COIP, sino en la existencia de antecedentes penales del procesado, contraviniendo el artículo 11 numeral 2 de la Constitución.

(“**Corte Nacional**”), aceptaron el recurso de apelación interpuesto por el actor y dispusieron medidas de reparación.⁴

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 22 de febrero de 2022, la jueza María Lorena Palma Benavides (“**jueza accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Corte Nacional.⁵ El proceso fue signado con el número 686-22-EP.
5. El 3 de junio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda y requirió a los jueces de la Corte Nacional que presenten su informe de descargo debidamente motivado.⁶ Aquello fue cumplido el 23 de junio de 2022.

⁴ La Corte Nacional encontró la vulneración al derecho a la libertad del actor ya que la decisión de la jueza accionante “no expone claramente cómo en el caso concreto se cumplieron cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 534 del COIP, no argumenta la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar de carácter excepcional y de última ratio, incumpléndose los parámetros establecidos por la [Corte IDH], Corte Constitucional del Ecuador y Constitución de la República del Ecuador”. Así, consideró que no se cumplió con la garantía de motivación en la decisión. Adicionalmente, estimó que se debía declarar la violación del derecho a la libertad, pero no cabía disponer la libertad inmediata del accionante dado que, de la revisión del proceso penal, constaba que el 26 de octubre se habría sustituido la medida de prisión preventiva por la de presentación periódica. Como medidas de satisfacción o simbólicas, la propia sentencia constituye una forma de reparar la dignidad de la persona privada de la libertad que dará lugar a la difusión de la verdad histórica; como medida de garantía de no repetición, se dispone que el Consejo de la Judicatura publique esta sentencia en la parte principal de su sitio Web [sic] institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia en materia penal del país. En el término máximo de 20 días el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a esta Corte y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida. De conformidad con el artículo 20 de la LOGJCC, se declara la responsabilidad de la doctora María lorena [sic] Palma Benavides, Jueza [sic] de la Unidad Judicial Penal del Cantón [sic] Portoviejo, por la vulneración del derecho a la libertad del señor Pico Vinces Víctor Raúl. En este sentido se dispone como medida de compensación económica en equidad al [actor] Pico Vinces Víctor Raúl, por haber permanecido privado de su libertad de manera arbitraria desde el día 13 de agosto de 2021 al 26 de octubre de 2021, conforme consta en el proceso judicial, **el pago de mil quinientos dólares (\$1.500) de los Estados Unidos de Norteamérica, por concepto de dos y medio salarios básicos unificados por remuneración no percibida y por los daños inmateriales producidos. Dicha suma deberá ser cancelada por el Consejo de la Judicatura** al recurrente, la cual será depositada en la cuenta que el [actor] designe en el plazo máximo de cuatro meses y el respaldo del depósito deberá ser inmediatamente remitido al Tribunal de ejecución [...]” (énfasis añadido).

⁵ El artículo 59 de la LOGJCC establece que la acción extraordinaria de protección se puede presentar por “cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por si mismas o por medio de procurador judicial”. Esta Corte verifica que la jueza María Lorena Palma Benavides fue la jueza accionada en el proceso de hábeas corpus, por lo que fue parte del proceso de origen y tiene legitimación activa para presentar la acción extraordinaria de protección.

⁶ El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la ex jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

6. El 16 de diciembre de 2024,⁷ la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en atención al orden cronológico de resolución de causas, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección y dispuso tomar en cuenta el informe presentado por la Corte Nacional.

2. Competencia

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la jueza accionante

8. La jueza accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de motivación, defensa y trámite propio, y a la seguridad jurídica.⁸ Como pretensión, solicita que esta Corte declare la vulneración de los derechos mencionados y deje sin efecto la sentencia de la Corte Nacional.
9. Con respecto a la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la jueza accionante alega que los jueces de la Corte Nacional aplicaron la Resolución 14-2021 de fecha de 15 de diciembre de 2021 para fundamentar su fallo, a pesar de que dicha norma no estaba vigente para la fecha en la cual la jueza accionante dictó la orden de prisión preventiva en contra del actor (13 de agosto de 2021). Así, al haberse utilizado criterios que no estaban vigentes, la sentencia de la Corte Nacional vulneró su derecho a la seguridad jurídica.
10. En relación al derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio, la jueza accionante argumenta que, en la sentencia de la Corte Nacional, se declaró su responsabilidad y se ordenó al Consejo de la Judicatura el pago de 1.500 USD en contravención de los artículos 18 y 19 de la LOGJCC. De esta forma, considera que los jueces de la Corte Nacional se excedieron al establecer un monto de reparación.
11. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la jueza accionante alega que los jueces de la Corte Nacional no consideraron que la medida de prisión preventiva fue sustituida el 26 de octubre de 2021. Adicionalmente, considera que no

⁷ El auto fue notificado al día siguiente.

⁸ Constitución, artículo 76 numeral 3 y 7 literales a), c) y l), y 82, respectivamente.

explicaron las razones por las cuales se determinó la responsabilidad de la jueza accionante.

12. Sobre el derecho a la defensa, la jueza accionante arguye que:

Declararme responsable dentro de un proceso constitucional de *hábeas corpus* en la adopción de la reparación integral lesiona mi derecho a la defensa dado que no fui escuchada oportunamente en audiencia obstaculizando poder ejercer una adecuada defensa, por lo que la Corte Constitucional debe considerar que si bien las causas constitucional (sic) pueden ser resueltas en mérito del expediente debe ser primordial de que si ha de declararse responsabilidad dentro de dichos procesos debe previamente escucharse a las partes para no generar indefensión como en el presente caso.

3.2 Posición de la Corte Nacional de Justicia

13. En su informe de descargo, los jueces de la Corte Nacional realizan un recuento de las actuaciones procesales en el caso del actor. De forma posterior, ofrecen los siguientes argumentos en contestación a la demanda presentada por la jueza accionante.

14. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, los jueces de la Corte Nacional indican que su sentencia se basó en el artículo 77 numeral 1 de la Constitución y jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los parámetros a observarse para dictar una medida de prisión preventiva. Así, indican que, aunque se hace mención a la Resolución 14-2021 de la Corte Nacional:

[...] en ningún momento la Sala [...] resuelve calificar de arbitraria la medida de prisión preventiva de fecha de 13 de agosto de 2021 por no haberse considerado lo dispuesto en dicha Resolución, al contrario, [...] declara la arbitrariedad de la medida por falta de motivación al no haberse explicado claramente cómo en el caso concreto se cumplieron cada uno de los requisitos en el artículo 534 del COIP, por no argumentarse la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar de carácter excepcional y de última ratio, incumpléndose así los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional del Ecuador y Constitución de la República del Ecuador.

15. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio, los jueces de la Corte Nacional alegan que de acuerdo con el artículo 18 de la LOGJCC, la reparación integral puede incluir una compensación económica o patrimonial. De esta forma indican que en los párrafos 73 a 75 de la sentencia impugnada se cita normativa sobre la reparación económica, “[...] y se indica claramente que el fin de la compensación es reparar a la víctima cuando otros medios no fueran posibles o cuando no es cuantificable el daño, como ocurre en este caso”. Por lo tanto, se estableció una compensación económica en equidad en el valor de 1.500 USD. Dicho monto, debía ser cancelado por el Consejo de la Judicatura, entidad que posteriormente “[...] podrá activar los mecanismos legales para recuperar ese valor”. Asimismo, sostienen que la

Corte Constitucional ha establecido medidas de compensación en equidad en casos similares.

16. Sobre la declaratoria de responsabilidad de la jueza accionante, señalan que conforme al artículo 20 de la LOGJCC, al declarar que la violación del derecho a la libertad del actor fue arbitraria y dictada por la jueza accionante, la responsabilidad “[...] recae sobre la mencionada juzgadora, quien inobservó la normativa vigente al dictar dicha medida”. Así, consideran que, tenían la obligación de declarar que la violación de los derechos del actor fue responsabilidad de la jueza accionante, al haber sido ella quien dictó la medida. Lo anterior constituye otra forma de reparación integral “[...] que trata sobre esclarecer los hechos y la difusión de la verdad histórica”.
17. De igual forma, manifiestan que “[...] tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de 25 de enero de 2022 se exponen las razones por las cuales se declara la responsabilidad de la jueza Lorena Palmas, al haberse identificado claramente que ha [sic] dicha autoridad quien dictó una medida de privación de libertad arbitraria”, por lo que la declaratoria de responsabilidad estaría debidamente motivada.
18. Con respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, los jueces de la Corte Nacional arguyen que en su sentencia sí tomaron en cuenta que se había dictado una medida sustitutiva a la prisión preventiva el 26 de octubre de 2021 en el caso del actor.
19. Finalmente, sobre el derecho a la defensa, los jueces de la Corte Nacional indican que la jueza accionante fue escuchada oportunamente en la audiencia de acción de *habeas corpus* del 18 de agosto de 2021, lo cual consta claramente en la sentencia de 23 de agosto del mismo año. Adicionalmente, se refieren al artículo 24 de la LOJGCC, el cual establece que en la apelación de una garantía jurisdiccional se debe resolver por el mérito del expediente y que la audiencia es facultativa.
20. Por todo lo anterior, solicitan que se desestime la acción extraordinaria de protección planteada por la jueza accionante.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de

las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁹

22. Sobre lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterativa que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, la parte accionante debe formular argumentos completos, en los que se pueda identificar, al menos: (i) una tesis sobre cuál es el derecho vulnerado; (ii) una base fáctica, que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que viola derechos; y, (iii) una justificación jurídica, que demuestre por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho de forma directa e inmediata.¹⁰
23. Con respecto al cargo contenido en el párrafo 9 *supra*, relacionado con la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica, la jueza accionante alega que la Corte Nacional aplicó la resolución 14-2021 en su decisión a pesar de que la misma no estaba vigente para la fecha en la cual la jueza accionante emitió la decisión relativa a imponer la prisión preventiva en contra del señor Pico. En relación a lo anterior, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 25 de enero de 2022 emitida por la Corte Nacional aplicó de forma retroactiva la resolución 14-2021 vulnerando el derecho a la seguridad jurídica?**
24. El cargo contenido en el párrafo 10 *supra* está relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía del trámite propio. En el mismo, la jueza accionante alega la vulneración al derecho alegado debido a que se habría dictado una medida de reparación en equidad de 1.500 USD a ser pagado por el Consejo de la Judicatura y se habría declarado su responsabilidad. En este sentido, y tal como ha expresado la Corte en escenarios similares,¹¹ la aceptación de una garantía jurisdiccional “no supone ni el derecho de las partes procesales ni la obligación de la autoridad judicial de acoger o dictar medidas de reparación” sino que implica que las autoridades judiciales pueden dictar las medidas que consideren adecuadas para, en lo posible, reestablecer la vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, ha indicado que: “por regla general, la protección a derechos constitucionales que garantiza como objeto la acción extraordinaria de protección no implica que esta Magistratura examine la (in)corrección de las medidas de reparación integral ordenadas por otra autoridad judicial en la resolución de una garantía jurisdiccional [...]”. Por lo tanto,

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencias 1327-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr.13; 265-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 16; 2787-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párrs. 24-25; 1081-19-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párrs. 17-18 y 25; 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párrs. 72-73; 134-17-EP/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 46; 145-15-EP/20, 16 de junio de 2020, párr. 54.

esta Corte se abstiene de plantear un problema jurídico con respecto al argumento de la jueza accionante, como ha sucedido en otras ocasiones.¹²

25. En relación con el cargo especificado en el párrafo 11 *supra*, la jueza accionante alega que la Corte Nacional vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación puesto que la misma no habría tomado en cuenta la sustitución de la medida de prisión preventiva ni habría explicado la razón para declarar la responsabilidad de la jueza accionante. Este Organismo encuentra que lo anterior no logra configurar un cargo completo, puesto que la jueza accionante no ofrece una justificación jurídica de cómo lo acusado vulneraría el derecho argumentado. Por lo anterior, ni aun haciendo un esfuerzo razonable es posible identificar argumentos claros y completos que permitan que este Organismo formule un problema jurídico al respecto.
26. Finalmente, con respecto al cargo citado en el párrafo 12 *supra*, la jueza accionante alega que se vulneró su derecho a la defensa debido a que se declaró su responsabilidad, pero no fue escuchada por los jueces de la Corte Nacional que resolvieron el caso en segunda instancia solamente basados en el mérito del expediente. Este Organismo observa que este cargo no está completo, dado que carece de una justificación jurídica que especifique cómo el resolver la apelación por el mérito del expediente vulneró de forma directa e inmediata su derecho a la defensa. Por lo anterior, y al no identificarse argumentos claros y completos que permitan dilucidar cómo la actuación judicial habría vulnerado el derecho de forma inmediata y directa, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte se abstiene de formular un problema jurídico con respecto al derecho a la defensa.

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La sentencia de 25 de enero de 2022 emitida por la Corte Nacional vulneró el derecho a la seguridad jurídica al aplicar de forma retroactiva la resolución 14-2021?

27. El artículo 82 de la Constitución reconoce el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

¹² CCE, sentencias 1327-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr.25 y 265-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 16.

- 28.** Por su parte, este Organismo ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica implica “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.¹³ Además, ha establecido que este derecho debe ser estrictamente observado para evitar la arbitrariedad por los poderes públicos, con la finalidad de brindar certeza de que la situación jurídica no será modificada sino por los procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente.¹⁴
- 29.** Es preciso señalar, además, que esta Corte Constitucional ha enfatizado que, al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse acerca de la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas. Por el contrario, le corresponde, como máximo intérprete de la norma suprema, “verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”.¹⁵ Sin embargo, en situaciones en las que se trata sobre la aplicación retroactiva de una norma, la Corte ha señalado que dicha aplicación “afecta directamente a la seguridad jurídica” en los componentes de certeza y previsibilidad, por lo que de darse este supuesto, no sería necesario verificar la afectación a otros preceptos constitucionales.¹⁶
- 30.** De igual forma, este Organismo ha establecido que, como parte del derecho a la seguridad jurídica: “[...] el principio de irretroactividad apunta a asegurar un mínimo de previsibilidad a las personas, para que estas puedan conocer las reglas del juego que regirán su conducta y puedan modularla de forma correspondiente para garantizar certeza a las personas de que su situación no será modificada por procedimientos establecidos posteriormente”.¹⁷ Asimismo, ha indicado que la aplicación de normas emitidas con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, vulneraría la seguridad jurídica dado que transgrede el principio de irretroactividad consagrado en la Constitución.¹⁸

¹³ CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 4 de marzo de 2020, párr. 34 y sentencia 330-16-EP/21, 5 de mayo de 2021, párr. 42.

¹⁴ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20 y sentencia 2971-18-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 20.

¹⁵ CCE, sentencia 2971-18-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 31. En el mismo sentido: CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 8 de enero de 2020, párr. 52; sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 22; sentencia 1800-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 30 y sentencia 146-14-EP/20, 27 de mayo de 2020, párr. 16.

¹⁶ CCE, sentencia 1179-20-EP/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 16. Ver también, CCE, sentencia 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022; párr. 41-44.

¹⁷ CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 21 y sentencia 844-20-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 41.

¹⁸ CCE, sentencia 1127-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 26

31. La jueza accionante alega que los jueces de la Corte Nacional vulneraron su derecho a la seguridad jurídica debido a que aplicaron la resolución 14-2021 de 15 de diciembre de 2021 al resolver el *hábeas corpus* planteado por el actor. Lo anterior no debía suceder, dado que, para la fecha en la que ella dictó la prisión preventiva en contra del actor (13 de agosto de 2021) la resolución no estaba vigente. Por lo anterior, esta Corte procederá a verificar si dicha resolución fue aplicada de forma retroactiva para resolver el caso por parte de los jueces de la Corte Nacional; y en caso afirmativo, analizará si aquello vulneró algún precepto constitucional.
32. De la revisión de la sentencia emitida por los jueces de la Corte Nacional consta lo siguiente.
33. A partir del párrafo 46 de la sentencia impugnada, los jueces de la Corte Nacional resuelven el problema jurídico planteado con respecto a la medida de prisión preventiva emitida por la jueza accionante el 13 de agosto de 2021 en contra del actor. Así, procede a establecer el marco jurídico que considera pertinente para su análisis, y menciona el artículo 77 numerales 1 y 11 de la Constitución, el artículo 43 numeral 1 de la LOGJCC y jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la cual se ha establecido la excepcionalidad de la medida de la prisión preventiva.¹⁹
34. Con respecto a la resolución 14-2021 la Corte Nacional mencionó, en la sentencia, que, mediante dicha resolución, emitida el 15 de diciembre de 2021, se establecieron reglas “que deben seguir tanto fiscales como las autoridades jurisdiccionales para solicitar y dictar una medida de prisión preventiva, conforme los criterios constitucionales y convencionales ya expuestos anteriormente”.
35. A continuación, los jueces de la Corte Nacional prosiguen con su análisis señalando que, en virtud de las alegaciones realizadas por el actor de la causa de origen, “[...] si bien la normativa penal no prevé que la orden de prisión preventiva en audiencia de formulación de cargos deba ser reducida a escrito, esto no exime al juez de realizar una debida motivación de la decisión adoptada [...]”, conforme lo dispuesto en los artículos 534 y 540 del COIP.²⁰ En virtud de ello, en la sentencia se procede a examinar

¹⁹ Se hace referencia a las sentencias 8-20-IA/20, 365-18-JH/21, 112-14/JH/21 y 8-20-CN/21 de este Organismo.

²⁰ COIP, artículo 534: “Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena. [...] 4. Que se trate de una infracción

el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 534 de dicho cuerpo normativo y encuentra que “la juzgadora omite exponer claramente los requisitos 1 y 2 del artículo 534 del COIP alegando que estos han sido expuestos por Fiscalía, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución y la normativa penal respecto a la obligación que tienen los juzgadores de emitir decisiones motivadas [...]”.

36. Con respecto al tercer requisito del artículo 534 del COIP, los jueces señalan que la jueza accionante fundamentó su decisión en que el procesado se encontraba cumpliendo una suspensión condicional de la pena en otra causa y que había estado involucrado en otros procesos relacionados con delitos de drogas. Así, la jueza accionante argumentó que aunque no podía juzgársele al actor por su pasado, tales antecedentes evidenciaban que una medida cautelar no privativa de libertad sería insuficiente para garantizar su comparecencia al juicio.
37. Esto, a juicio de los jueces de la Corte Nacional, no sería suficiente para exponer por qué dicha información resulta relevante para justificar el cumplimiento del tercer requisito del artículo 534 del COIP. Por el contrario, expresaron que la jueza accionante se pronuncia sobre las consecuencias jurídicas del supuesto incumplimiento de la suspensión condicional en otra causa y otros procesos penales, sin explicar por qué su simple enunciación constituye un indicio suficiente para considerar inadecuadas las medidas no privativas de libertad dentro del proceso 13283-2021-01755.
38. De esta forma, los jueces de la Corte Nacional concluyen que la medida de prisión preventiva emitida por la jueza accionante no expuso claramente cómo se cumplieron los elementos del artículo 534 del COIP y no argumentó la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar establecida, la cual es excepcional y de última ratio. Así, la Sala encontró que la decisión de 13 de agosto de 2021 no estaba debidamente motivada de acuerdo a lo establecido en el artículo 540 del COIP y, por lo tanto, devino en arbitraria.
39. De lo expuesto en líneas anteriores, este Organismo observa que, si bien los jueces de la Corte Nacional mencionaron la resolución 14-2021 de 15 de diciembre de 2021, la misma no fue utilizada dentro del análisis del caso. Pues, la conclusión a la que arribaron los jueces de la Corte Nacional se fundamentó en la inobservancia de los requisitos previstos en los artículos 534 y 540 del COIP, así como en el artículo 76.7.1 de la Constitución. Así, la decisión de la Corte Nacional mediante la cual consideró que la medida de prisión preventiva dictada fue arbitraria, estuvo basado en el análisis

sancionada con pena privativa de libertad superior a un año” y artículo 540: “Resolución de prisión preventiva.- La aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, será adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada”.

de que: (i) la jueza no expuso claramente cómo se habrían cumplido los requisitos del artículo 534 del COIP, (ii) no argumentó cómo se cumplió con la necesidad y proporcionalidad de la medida de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, Corte Constitucional y Constitución, lo que llevó a que incumpla con su deber de motivación establecido tanto en el artículo 540 del COIP como en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.²¹ De modo que, la mención a dicha resolución no configuró una aplicación retroactiva para la resolución del recurso de apelación del *hábeas corpus* dado que ni para el análisis ni para su conclusión fue tomada en cuenta dicha resolución. Por tanto, esta Corte advierte que las autoridades judiciales accionadas no vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **686-22-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

²¹ Ver nota al pie 4 *supra*.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 08 de octubre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

68622EP-85209



Caso Nro. 686-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles quince de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS



Sentencia 829-22-EP/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 23 de octubre de 2025

CASO 829-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 829-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias dictadas en el marco de una acción de protección al no haber verificado una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, (i) por haberse cumplido con el estándar reforzado de suficiencia establecido para garantías jurisdiccionales y (ii) por no haberse configurado un vicio de incongruencia frente a las partes ante la falta de consideración expresa de lo alegado en el escrito de fundamentación del recurso de apelación del accionante dado que no aportaba argumentos que no hubieran sido advertidos por el tribunal de segunda instancia. Asimismo, no se identificó una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por la falta de respuesta de la autoridad judicial a la solicitud de convocatoria a audiencia del accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de octubre de 2021, Daniel Andrés Guano Torres presentó una acción de protección en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito¹ impugnando las resoluciones de los sumarios administrativos 026-2016, 027-2016 y 028-2016 a través de las cuales fue sancionado.² La causa fue signada con el número 17204-2021-04132.
2. En sentencia de 15 de noviembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano

¹ En la persona del alcalde, procurador metropolitano y director de la Agencia Metropolitana de Tránsito.

² Señaló que el supervisor metropolitano de la Agencia Metropolitana de Tránsito inició tres sumarios administrativos en su contra el mismo día, “bajo los mismos fundamentos” y que los resolvió en la misma fecha, sancionándolo con suspensión de 5 días sin goce de remuneración, en cada uno. Agregó que los sumarios se resolvieron “sin ninguna base legal para esto y con el único fin de configurar una supuesta ‘reincidencia’ para posteriormente destituirme de mi cargo [de agente civil de tránsito]”. Explicó que fue sancionado por su inasistencia a audiencias convocadas dentro de procesos de impugnación de boletas de tránsito, pese a que se encontraba de vacaciones o prestando sus servicios en otra ciudad. Alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de defensa, trámite propio de cada procedimiento, proporcionalidad entre infracciones y sanciones, no ser juzgado en más de una ocasión por los mismos hechos, y motivación; a la seguridad jurídica; y al trabajo, así como al principio de que los derechos y garantías constitucionales son de directa e inmediata aplicación.

de Quito (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección.³ Daniel Andrés Guano Torres interpuso recurso de apelación.

3. En sentencia de 24 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.⁴
4. El 18 de febrero de 2022, Daniel Andrés Guano Torres⁵ (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia.
5. Por sorteo electrónico de 12 de abril de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. En auto de 04 de agosto de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y requirió a las autoridades judiciales accionadas remitir informes de descargo.⁶
7. Mediante auto de 10 de septiembre de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

³ La jueza consideró que las resoluciones impugnadas “fueron emitidas al amparo de la norma legal vigente” y que “el accionante acudió a todas las instancias tanto administrativas como jurisdiccionales a fin de que se reconozcan sus derechos; más aún cuando existiendo una vía adecuada que ya fue accionada por el accionante y su petición fue negada en sede judicial [respecto de la resolución 027-2016 y la resolución 012-2017 con la cual se lo destituyó]”. Respecto de las resoluciones 025-2016 y 026-2016, concluyó que “se pretend[e] impugnar después de más de 5 años” y citó jurisprudencia sobre el principio de inmediatez.

⁴ La Sala Provincial consideró que la sentencia recurrida estaba debidamente motivada, que la entidad demandada no incurrió en una inobservancia o inaplicación de normas, que el accionante ejerció su derecho a la defensa en los sumarios administrativos iniciados en su contra y que fue desvinculado por causas legales.

⁵ La acción fue presentada por Christian Calderón Chávez, abogado del accionante.

⁶ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la defensa y de la motivación y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numeral 7 literales a, c y l y 82 de la Constitución).
10. Respecto del derecho a la seguridad jurídica señala que se produjo una vulneración porque se inobservaron los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC sobre el objeto de la acción de protección y la exigencia de “tutelar derechos constitucionales”. Aduce que, en su caso, no se verificó la existencia de la vulneración de derechos constitucionales y los jueces evitaron analizar “el meollo del asunto” relativo a que se iniciaron tres sumarios administrativos simultáneos en su contra. Agrega que se limitaron a realizar un análisis sobre la residualidad e inmediatez de la acción de protección y “otras argumentaciones que nada tienen que ver con los derechos constitucionales”.
11. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa, manifiesta que el 05 de enero de 2022 ingresó un escrito fundamentando su recurso de apelación y solicitando que se convoque a audiencia en segunda instancia. Al respecto, menciona que “[s]i los Jueces no estimaban conveniente tomar en cuenta este escrito o en su caso no consideraban necesario darnos audiencia, tenían que habernos respondido a través de una providencia atendiendo esta solicitud [...] [pero] no mencionan nada al respecto en referencia a este escrito”. Por lo que, dictaron sentencia sin haber considerado los argumentos contenidos en el mismo y sin convocar a audiencia pese a que no respondieron “ni negando ni acept[ando] dicha solicitud”.
12. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sostiene que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en el vicio de inatención. Respecto de la sentencia de primera instancia, arguye que no se analizó si existió una vulneración de derechos y no se mencionaron sus pruebas ni la existencia de los sumarios simultáneos. En su lugar, la Unidad Judicial se pronunció sobre las pruebas presentadas dentro de los sumarios, la activación previa de la vía ordinaria, la residualidad de la acción y el principio de inmediatez, “lo cual nada tiene que ver con una acción de protección”.
13. Respecto de la sentencia de segunda instancia señala que la Sala Provincial tampoco verificó la existencia de una vulneración de derechos. Explica que “se limitaron a copiar normativa” y citar doctrina y jurisprudencia para concluir que la sentencia de primera

instancia estaba motivada, “pero en ningún momento realizan un nexo en lo realizado en primera instancia no valoran la prueba que los Jueces de primera instancia ni mencionaron y adicional a lo expuesto se limitan a decir que por que Daniel Guano se defendió en los 3 sumarios administrativos [...] se respetó el derecho a la defensa”. Finalmente, reitera que no se atendió el escrito a través del cual fundamentó su recurso de apelación y solicitó la convocatoria a audiencia.

14. Solicita, entonces, que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos, se dejen sin efecto las sentencias impugnadas, se declare que las resoluciones impugnadas en el proceso de origen vulneraron sus derechos y se las deje sin efecto, se ordene su reintegro, se disponga el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir más intereses y se le ofrezcan disculpas públicas.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Argumentos de la Unidad Judicial

15. Ruth Mariana Racines Molina, jueza de la Unidad Judicial, explica que la parte accionada le hizo conocer que el accionante presentó una acción de protección que fue negada en la cual impugnó la resolución 012-2017 que lo destituyó por haber incurrido en faltas reincidentes (proceso número 17233-2017-00748). Asimismo, le informó que el accionante activó la vía ordinaria para impugnar la resolución 027-2016 (proceso número 17811-2017-00675)⁷ y la resolución 012-2017 (proceso número 17811-2017-01101).⁸ Agrega que la defensa del accionante no logró sustentar sus alegaciones, mientras que la contraparte demostró que actuó conforme a derecho. Por esto, no identificó una vulneración de derechos y concluyó que “la vía idónea y eficaz es la que determina la justicia ordinaria, misma que ya fue agotada por el accionante”.

3.2.2. Argumentos de la Sala Provincial

16. Dilza Muñoz Moreno, Inés Romero Estévez y Wilson Lema Lema, jueces de la Sala Provincial, alegan que resolvieron el recurso de apelación de forma motivada, pues

⁷ La acción fue aceptada parcialmente en instancia y negada en casación a través de la sentencia de mérito de 22 de julio de 2020.

⁸ La acción fue negada en instancia con sentencia del 31 de mayo de 2021. No se verifica que la misma haya sido impugnada. Además, se habrían iniciado las acciones subjetivas número 17811-2017-00673 —archivada por no haber completado la demanda conforme a lo requerido dentro del término concedido— y número 17811-2017-00674 —archivada, conforme al auto interlocutorio de 14 de marzo de 2018, por existir una indebida acumulación de pretensiones—.

enunciaron las normas y principios jurídicos en los que basaron su decisión y explicaron la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, además de haber analizado todos los derechos alegados como vulnerados. Agregan que actuaron observando el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso al haber realizado un análisis profundo de los derechos presuntamente vulnerados, “contrastados con la prueba y normativa y jurisprudencia constitucional” que los llevó a concluir que no existía vulneración.

17. Finalmente, en cuanto a que no se convocó a audiencia en segunda instancia, citan parte del artículo 24 de la LOGJCC y establecen que, en el presente caso, no consideraron necesario llamar a audiencia; por lo que, resolvieron en mérito del expediente “al amparo de la disposición legal citada”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹
19. En los párrafos 10, 12 y 13 *ut supra*, el accionante sostiene que las sentencias impugnadas vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación dado que las autoridades judiciales accionadas no resolvieron sobre la vulneración de derechos constitucionales alegada y se pronunciaron sobre temas distintos al “meollo del asunto”. Aun cuando el accionante alega la existencia del vicio de inatención, su argumentación se centra en la presunta falta de respuesta de las judicaturas sobre la vulneración de derechos constitucionales; por lo que, se dará respuesta a sus cargos, a través de la garantía de la motivación en relación a si las sentencias impugnadas contienen una motivación suficiente sobre la real ocurrencia de vulneración de derechos.
20. Primero se analizará si la sentencia de apelación incurrió en el vicio motivacional alegado y sólo si se determina aquello, se pasará a verificar si la Unidad Judicial también vulneró la garantía de la motivación. Esto, en atención a que la sentencia de primera instancia fue

⁹ Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

recurrida y su motivación pudo ser revisada y subsanada por la Sala Provincial en segunda instancia.¹⁰ Con este contexto, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por incurrir en un vicio de insuficiencia al presuntamente haber omitido realizar un análisis sobre la real ocurrencia de vulneración de derechos?

¿La sentencia de primera instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por incurrir en un vicio de insuficiencia al presuntamente haber omitido realizar un análisis sobre la real ocurrencia de vulneración de derechos?

21. El accionante manifiesta, en el párrafo 11 *ut supra*, que existió una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa porque la Sala Provincial dictó sentencia sin atender el escrito a través del cual fundamentó su recurso de apelación y, en consecuencia, no tomó en cuenta los argumentos contenidos en él. Considerando que el cargo se centra en la supuesta falta de respuesta de lo alegado en el escrito de fundamentación del accionante, esta Corte estima pertinente reconducir el cargo y abordarlo a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en relación con el vicio de incongruencia frente a las partes: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por presuntamente no haber considerado en sentencia los argumentos constantes en el escrito a través del cual fundamentó su recurso de apelación?**
22. Asimismo, en el párrafo 11 *ut supra*, el accionante arguye que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa porque la Sala Provincial dictó sentencia sin atender a su solicitud de convocatoria a audiencia. En atención a este cargo, y para evitar reiteración argumentativa, se formula el siguiente problema jurídico sobre la base del derecho a la tutela judicial efectiva: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante por presuntamente no haber respondido a su solicitud de convocatoria a audiencia en segunda instancia?**

¹⁰ CCE, sentencias 117-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr.17; y 1600-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 17.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por incurrir en un vicio de insuficiencia al presuntamente haber omitido realizar un análisis sobre la real ocurrencia de vulneración de derechos?

23. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹¹ En consecuencia, al realizar este análisis, la Corte Constitucional se encuentra impedida de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹²
24. En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo señaló que se entiende que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa; es decir, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Respecto de la primera, la decisión judicial “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...]”, y respecto de la segunda, la decisión judicial “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹³
25. Adicionalmente, esta Magistratura ha determinado que en el caso de garantías jurisdiccionales el estándar de suficiencia es más elevado. Así, en una sentencia de acción de protección la autoridad judicial debe realizar un análisis acerca de una real existencia de vulneración a derechos constitucionales y cuando se descarte una vulneración constitucional, puede determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas, idóneas, y eficaces para la solución del asunto controvertido.¹⁴ Esto, sin perjuicio de las

¹¹ CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

¹² CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁴ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103-103.1; y sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

excepciones que ha reconocido esta Corte al estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales.¹⁵

26. El accionante alega que la Sala Provincial no se pronunció sobre la existencia de una vulneración de derechos constitucionales.
27. Revisada la sentencia impugnada, esta Corte verifica que, en los considerandos cuarto y quinto, la Sala Provincial hizo un recuento de las alegaciones de las partes. En el considerando sexto resumió la sentencia de primera instancia. En el considerando 7.2. estableció que “procederá a la revisión y análisis de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la misma se encuentra debidamente motivada, por un lado; y, por otro, si se han vulnerado los derechos alegados por el legitimado activo, teniendo en consideración para ello los argumentos del legitimado pasivo y la prueba introducida”.
28. Así, en el considerando 7.2.1., citó el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución y jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre motivación y en el considerando 7.2.2. concluyó que la sentencia de la Unidad Judicial está debidamente motivada dado que:

ha enunciado suficientemente en la sentencia los fundamentos fácticos, esto es, los antecedentes de hecho y los ha contrastado con la prueba presentada; de la misma manera, ha enunciado los fundamentos jurídicos, como son las normas y principios jurídicos, y ha explicado la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, con respaldo de jurisprudencia constitucional, arribando a la conclusión que en el presente caso no se evidencia ni se ha comprobado la violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante [...]. El análisis de la juzgadora de instancia se ha centrado en la consideración que en los sumarios administrativos instaurados en contra del hoy accionante en el 2016, se ha observado la normativa infraconstitucional relativa a este tipo de procedimientos, en ejercicio de las potestades constitucionales y legales asignadas a la autoridad administrativa sancionadora, y que por lo tanto la resolución de destitución del legitimado activo goza de legitimidad, ejecutoriedad, validez y eficacia.

29. Posteriormente, en el considerando 7.2.3., resolvió sobre los derechos constitucionales alegados como vulnerados, citando los artículos 82 y 229 de la Constitución, así como jurisprudencia constitucional y del sistema interamericano de derechos humanos relativa a los derechos examinados, en los siguientes términos:

¹⁵ La jurisprudencia de esta Corte ha reconocido que, en casos de desnaturalización o manifiesta improcedencia de la garantía, así como en casos en los que, de forma previa o paralela a la presentación de la garantía jurisdiccional, la parte accionante activó la vía ordinaria con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones, no corresponde exigir un análisis de la existencia de vulneración de derechos constitucionales. Ver sentencias 564-21-EP/25, 15 de agosto de 2025, párr. 34 y 2434-21-EP/25, 19 de junio de 2025, párr. 25.

En relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica [...] lo planteado por el accionante, en efecto, no implica una actuación arbitraria de la entidad pública accionada que conlleve vulneración de derechos constitucionales, por inobservancia o inaplicación de normas jurídicas previas, claras, y públicas, sino más bien nos encontramos frente a la inconformidad con la decisión adoptada dentro de un procedimiento disciplinario, sumario administrativo, donde se ha aplicado normativa secundaria y reglamentaria. [...]

En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa. [...] En el presente caso, se ha verificado que el hoy accionante Daniel Andrés Guano Torres, ha ejercido su derecho a la defensa en los tres sumarios administrativos iniciados en su contra, no correspondiente a esta acción de protección el análisis de si los hechos objeto de dichos sumarios son constitutivos o no de infracciones disciplinarias, de si ameritaban seguirse en un solo sumario administrativo, así como tampoco compete analizar la reincidencia o la inaplicación del principio de la duda razonable [...]

En relación a la vulneración del derecho al trabajo [...] la estabilidad laboral no es absoluta, pues una relación laboral puede darse por terminada en los casos y por las causas contempladas en la ley, [...] como ha ocurrido en el presente caso. [...] como queda analizado, las resoluciones administrativas impugnadas han sido adoptadas dentro de los respectivos sumarios disciplinarios, luego del trámite respectivo, es decir, no se trata de decisiones arbitrarias, sino que han obedecido a un debido proceso administrativo disciplinario desarrollado de conformidad con la normativa secundaria establecida para el efecto, por lo que tampoco se verifica la vulneración del derecho al trabajo del legitimado activo.

30. De lo anterior, se encuentra que la Sala Provincial estableció, como hecho probado, que existieron tres sumarios administrativos en contra del accionante; identificó las normas y jurisprudencia utilizadas para fundamentar su decisión; y, justificó su aplicación al caso concreto para explicar que no existió una vulneración de los derechos constitucionales alegados dado que (i) no se inobservaron normas en la tramitación de los sumarios, (ii) no se le impidió al accionante ejercer su derecho a la defensa y (iii) fue destituido por causas establecidas en la ley, luego del trámite respectivo.
31. Ahora, si bien no existe un pronunciamiento extenso y detallado de las alegaciones relativas a posibles vicios de procedimiento en la tramitación simultánea de los tres sumarios administrativos, aquello no era exigible a la Sala Provincial en este caso por tratarse de un conflicto de índole laboral.
32. En la sentencia 2006-18-EP/24, la Corte determinó que “cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, [...] el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”. En el caso del accionante, además de que había activado

la vía contencioso administrativa respecto de la resolución 027-2016,¹⁶ el caso no se refiere “a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor”, por lo que no corresponde exigir a los jueces accionados un mayor análisis sobre las alegaciones del accionante.¹⁷

33. Por lo expuesto, este Organismo concluye que la decisión impugnada, en relación con el cargo estudiado, no vulneró la garantía de la motivación del accionante. Cabe reiterar que el análisis efectuado no implica un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección del razonamiento de la autoridad judicial accionada.
34. Como se señaló previamente, el problema jurídico planteado para examinar la suficiencia de la sentencia de primera instancia solo se resolvería en caso de identificar que la sentencia de apelación incurrió en el vicio motivacional alegado. Toda vez que la sentencia de apelación no incurrió en el vicio de insuficiencia motivacional alegado, esta Corte no dará respuesta al segundo problema jurídico planteado.

5.2. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por presuntamente no haber considerado en sentencia los argumentos constantes en el escrito a través del cual fundamentó su recurso de apelación?

35. Como se citó previamente, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación está reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución y de acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, integrada por dos elementos: i) una fundamentación normativa suficiente; y, ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹⁸
36. Ahora, el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes se configura cuando “en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales”, es decir, aquellos que inciden

¹⁶ El accionante presentó una acción subjetiva signada con el número 17811-2017-00675 en la cual impugnó la resolución 027-2016 por falta de motivación, inexistencia de la causal con la que se lo sanciona, incompetencia de la autoridad que suscribió la acción de personal derivada de la resolución y la imposición de dos sanciones por la misma causa. La demanda fue aceptada parcialmente por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. Posteriormente, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia aceptó el recurso de casación del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, casó la sentencia recurrida y rechazó la demanda.

¹⁷ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párrs. 49 y 57.

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 61.

significativamente en la resolución del problema jurídico, por ejemplo, porque apuntan a resolverlo en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.¹⁹

37. El accionante alega que la Sala Provincial dictó sentencia sin considerar los argumentos contenidos en el escrito con el cual fundamentó su recurso de apelación.
38. En virtud de lo anterior y conforme a lo argumentado por el accionante, esta Corte constatará si se configura el vicio de incongruencia frente a las partes. Para ello, verificará: (i) cuáles fueron los argumentos del accionante en el recurso de apelación; y (ii) si la Sala Provincial se pronunció sobre ellos en la sentencia impugnada. En caso de no haberse pronunciado, entonces analizará (iii) la relevancia que pudieron tener dichos argumentos en la decisión.²⁰
39. Respecto de (i), de la revisión del expediente se verifica que el 05 de enero de 2022 el accionante presentó el escrito de fundamentación de su recurso de apelación a través del cual:
- 39.1. Realizó un recuento de los hechos de origen y explicó que se vulneraron sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica y al trabajo. El accionante consideró que la entidad demandada inobservó “la ley” para que proceda su destitución, desconoció el trámite del procedimiento administrativo al iniciar los sumarios de forma simultánea, no motivó las resoluciones impugnadas, no ofreció el tiempo y los medios para que se defendiera y lo privó de recursos económicos para su subsistencia. Además, mencionó que “si quería llevarse un procedimiento administrativo tenía que llevarse 1 solo sumario” y que se lo acusó de ser reincidente con el único fin de poder destituirlo de su cargo.
- 39.2. Alegó que la Unidad Judicial “no analizó los fundamentos de hecho, no analizó la prueba, no verificó si existe o no vulneración de derechos constitucionales”, inobservando jurisprudencia constitucional. Señaló que, en su lugar, fundamentó su fallo en que la demanda de acción de protección se presentó varios años después de las resoluciones impugnadas y que el accionante activó la vía ordinaria.
40. En cuanto a (ii), aun cuando la Sala Provincial no mencionó expresamente, en sentencia, el escrito presentado, se observa que sobre lo argumentado en los párrafos 39.1 y 39.2 *ut*

¹⁹ *Ibid*, párr. 86.

²⁰ CCE, sentencia 401-20-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 20.

supra, los jueces abordaron lo planteado por el accionante. Así, como quedó expuesto en el primer problema jurídico, la Sala Provincial resolvió sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales de forma suficiente y se pronunció sobre la motivación de la sentencia de primer nivel. Por lo tanto, la autoridad judicial accionada atendió los argumentos del accionante presentados en su escrito de fundamentación del recurso de apelación.

41. En virtud de lo expuesto, no se evidencia que la falta de consideración expresa del escrito de fundamentación en la sentencia impugnada haya producido una vulneración de la garantía de la motivación del accionante, pues los argumentos presentados fueron atendidos por la Sala Provincial en la resolución de su recurso.

5.3. ¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante por presuntamente no haber respondido a su solicitud de convocatoria a audiencia en segunda instancia?

42. El artículo 75 de la Constitución determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad y agrega que, en ningún caso, la persona quedará en indefensión. La Corte Constitucional ha sostenido que este derecho se compone de tres elementos: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial y (iii) la ejecutoriedad de la decisión.²¹
43. El accionante afirma que la Sala Provincial no atendió su petición de que se convoque a audiencia previo a resolver su recurso de apelación y menciona que “[s]i los Jueces no estimaban conveniente tomar en cuenta este escrito o en su caso no consideraban necesario darnos audiencia, tenían que habernos respondido a través de una providencia atendiendo esta solicitud”, por lo que, su alegación se refiere a una aparente afectación al derecho a obtener una respuesta del juzgador como parte del derecho de acceso a la justicia.²²
44. De las constancias procesales se verifica que el accionante solicitó, a través del escrito de 05 de enero de 2022, que se convoque a audiencia sin que la Sala Provincial haya dado respuesta a lo peticionado antes de dictar sentencia el 24 de enero de 2022.²³

²¹ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

²² CCE, sentencia 1905-16-EP/21, 01 de septiembre de 2021, párr. 43.

²³ De la revisión del expediente se verifica que lo solicitado fue atendido mediante auto de 31 de enero de 2022 en el cual la Sala Provincial señaló: “una vez que la sentencia expedida en la presente causa ha sido debidamente notificada, el pedido de ser escuchada en audiencia deviene en improcedente, pues de conformidad con el Art.

45. No obstante, conforme al artículo 24 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, los jueces que conocen un recurso de apelación dentro de un proceso de garantías jurisdiccionales no están obligados a convocar a una nueva audiencia pública.²⁴ Así, la norma reseñada determina que, en la fase de apelación, la respectiva Sala de la Corte Provincial “avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente [...] De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia [...]”.
46. Es así que, la falta de respuesta a la solicitud del accionante no acarrea, *per se*, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pues la convocatoria a audiencia dependerá de si la autoridad judicial lo estima necesario para resolver el recurso, lo cual no ocurrió en este caso. En tal sentido, la omisión de la autoridad judicial no impidió que el accionante pueda recibir una respuesta de fondo del sistema de administración de justicia respecto de su recurso de apelación.
47. En consecuencia, se verifica que la falta de respuesta sobre la solicitud de convocatoria a audiencia no constituye una vulneración del derecho examinado.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **829-22-EP**.
2. **Devolver** el expediente a la judicatura de instancia.
3. Notifíquese y archívese.



Firmado electrónicamente por:
**JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el recurso de apelación se resuelve en mérito de los autos, como en efecto así se lo ha hecho”.

²⁴ CCE, sentencia 220-21-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 26.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de octubre de 2025, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

82922EP-85e02



Caso Nro. 829-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/wfcs



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.